



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00312-00**

EJECUTANTE: **GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE**

La parte ejecutante en escrito de medidas cautelares, obrante a folio 62 del cuaderno principal, solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos: (i) el embargo de las cuentas y giros que recibe el ente demandado por concepto de los ingresos corrientes de libre destinación. (ii) Solicitó se oficie entidades bancarias: Av. Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Davivienda, respectivamente y de igual forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley. Se advierte que solo se podrá embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio conforme lo ordena el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

Dentro del embargo no se incluirán los recursos correspondientes al sistema general de participaciones y de regalías, sin embargo, si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones de conformidad con lo establecido en la sentencia C-1154 de 2008¹

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del

¹ La sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible condicionalmente el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que establece la inembargabilidad de los recursos del sistemas general de participaciones, *"en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y **de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**"*

mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros consignados o que se consignen en las cuentas corrientes, de ahorros y especiales que recibe el ente demandado por concepto de la tercera parte de las rentas brutas del municipio de San Onofre correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, que tenga depositada en los bancos Av. Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Davivienda. Dentro del embargo no se incluirán los recursos correspondientes al sistema general de participaciones y de regalías, sin embargo, si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: Límitese esta medida en la cuantía de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$211.156.038), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez